

AÑO IX

1.º y 15 ABRIL 1933

NÚMS. 158 y 159

---

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

---

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*El proyecto de ley de arrendamientos rústicos.*

AÑO: 18'50 PESETAS - SEMESTRE: 9'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO; 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español  
de Crédito

Cuentas corrientes  
Giros - Descuentos  
Negociaciones  
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-  
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista  
Muro, 15 - Hotel

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Lorenzo Motos, demandó a la Compañía del F. C. del Norte de España, en juicio de menor cuantía sobre pago de 10.000 kilogramos de patatas, que rehusó por haber llegado con retraso, según su solicitud, y habiéndose dictado sentencia condenatoria para la empresa, con fecha 1.º de noviembre de 1932, por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, aquélla interpuso recurso de apelación, habiendo informado a instancia de la recurrente el letrado don Francisco Sanz Pérez y por el recurrido el abogado don Antonio Gimeno.

Bajo la ponencia del ilustre Magistrado don Juan Serrada Hernández, con fecha 13 del corriente abril se revoca el fallo del inferior estableciéndose la siguiente e interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que en el contrato mercantil de transporte terrestre, conforme establece el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Comercio, los títulos legales entre cargador y porteador, serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, y en las cuales a tenor de lo dispuesto en los números oc-



tavo y noveno del artículo trescientos cincuenta, se hará constar el lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario, y la indemnización que haya de abonarse por el porteador en caso de retardo, si en este punto mediare algún pacto, y bastando que en ellas se refieran respecto al precio, plazos y condiciones especiales a las tarifas cuya aplicación se solicite por el remitente o se aplique por el porteador al ser la más barata, según preceptúa el artículo trescientos cincuenta y uno del mismo Cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que ambas partes litigantes están de acuerdo en que por ser la más económica, se aplicó al transporte de la mercancía, origen de este procedimiento, la tarifa «Especial E. 102» aprobada por R. O. de 13 de julio de 1925, en la que bajo la condición cuarta de las de su aplicación, se expresa que cuando las expediciones facturadas por dicha tarifa lleguen a su destino con retraso, no debido a caso fortuito o fuerza mayor, que no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas a abonar por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por ciento de los portes de la remesa, calculada con arreglo a los precios de dicha tarifa, con sujeción a una escala que se gradúa en relación con los días de retraso, hasta el límite máximo de los seis a que se refiere y añadiendo literalmente que: «Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes, en los casos ordinarios de retraso.»

CONSIDERANDO: En interpretación de esta condición cuarta—cuyo alcance en realidad integra el fondo de la cuestión planteada—, que dados los términos en que está redactada, atendido el sentido propio de las palabras no puede ofrecer duda que en ella, se concierta como sola obligación de la Compañía en caso de retardo que no exceda de seis días después de fenecido el reglamentario, la de abonar la indemnización que proporcionalmente señala, sin que hasta que este plazo transcurra pueda el consignatario ejercitar los derechos que conceden los artículos trescientos setenta y trescientos setenta y uno del Código de Comercio, aplicables tan solo a las condiciones generales de los contratos de transporte, pero que carecen de eficacia en el caso de que éstas estén afectadas por un pacto especial, el cual tiene plena virtualidad y a él han de atenerse los contratantes, conforme a los preceptos citados y al que genéricamente se contiene en el artículo

mil noventa y uno del Código Civil, de aplicación según el cincuenta del de Comercio, y tal condición al expresar que si el retardo excede de seis días, los consignatarios, podrán hacer uso del derecho que les conceden las vigentes disposiciones en los casos ordinarios de retraso, impide que hasta que este plazo transcurra, pueda nacer el derecho que asiste al consignatario en los demás y ordinarios casos, con evidente referencia a aquellos citados artículos trescientos setenta y trescientos setenta y uno del Código de Comercio, doctrina que establece el Tribunal Supremo en sus sentencias de 7 de febrero de 1923, 15 de octubre de 1924 y 30 de junio de 1925.

CONSIDERANDO: Que no es punto discutido el de que el plazo de transporte normal de la mercancía, expiraba el día 12 de junio de 1931, y que esta llegó el 15 de dicho mes, el tercero de los seis subsiguientes a que se refiere la repetida condición cuarta de la tarifa F. 102, y por lo tanto, el deje de cuenta realizado en el día 13 del mismo mes. fué improcedente ya que no había transcurrido aquel plazo y estaba sometido a la norma contractual de aplicación referente al precepto general del artículo trescientos setenta y uno del Código mercantil.

CONSIDERANDO: respecto de los informes prestados por la División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, que si bien los obrantes a los folios setenta y setenta y cuatro de los autos, fueron emitidos con posterioridad al término de prueba, y por tal razón de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos setenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden tener valor alguno, en este caso, dada la íntima relación y referencia que a ellos se hace en los que figuran los folios setenta y ocho y ochenta y uno, aportados en diligencia para mejor proveer, es precisa su apreciación, ya que en dicha diligencia fueron revalidados, dentro del valor probatorio que a tales informes concede la ley procesal, interpretada por el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 15 de octubre de 1924, y sin que en ningún caso pueda sobreponerse a la plena jurisdicción de los Tribunales, toda vez que excepto en la transcripción de las condiciones de las tarifas y su vigencia, no representan estos informes aportados al juicio, más que la interpretación de una cláusula contractual, que cuando queda sometida a la autoridad judicial, atribuye a los Tribunales absoluta competencia.

CONSIDERANDO: Que la repetida tarifa «Especial E 102» no puede estimarse modificada en el momento de la ejecución del contrato de transporte, ya que la aprobada por R. O. de 29 de noviembre de 1929, según demuestran los informes de la División Técnica Administrativa de Ferrocarriles, fué la especial número dos, de pequeña velocidad del ferrocarril de Madrid a Aragón y la aprobada en octubre de 1931, relativa a la expresada tarifa E. 102 a que se refiere el informe de 6 de julio de 1932—folio sesenta y ocho vuelto—aparte de que no consta en qué sentido modificó la anterior no puede afectarla, toda vez que por ser posterior a la ejecución del contrato que motiva esta reclamación, no puede tener aplicación al mismo, a menos que se la concediera una retroactividad contraria a las normas contractuales, en abierta oposición a la voluntad de los contratantes, y que daría lugar a un estado de incertidumbre e inseguridad en cuanto a los efectos de los contratos que infringirían preceptos de derecho tan claros y terminantes como los contenidos en los artículos mil ochenta y nueve y mil noventa y uno del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que las demás peticiones deducidas por el actor en su demanda, son consecuencia directa de la estimación de su derecho a la rehusa por abandono de la mercancía, pero que declarado que este es improcedente, no es pertinente resolver sobre ellas ya que el ejercicio de las demás acciones que pudieran asistirles, en relación derivada del contrato de transporte, exceden del contenido propio de esta resolución, si ha de guardar la exigida congruencia, dada la forma en que ha sido planteada la cuestión debatida, y ellas habrán de ser desenvueltas en el adecuado procedimiento.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar temeridad en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas en ambas instancias.

---

# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Forma.—Pobreza.—Prueba en 2.<sup>a</sup> instancia

Sentencia de 28 de marzo de 1933

NO HA LUGAR

Valencia.—Letrado don Pedro García Valdés.

Procurador: señor Reixa.

Ponente: Magistrado señor Elola.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que abierto el período de prueba el siete de Marzo por término común de veinte días para proponerla y ejecutarla según precepto rituario, no se cuidó el demandante y ahora recurrente de ejercitar su derecho hasta el día 23 del propio mes, a partir del cual fueron escrupulosamente observadas las prevenciones procesales para dar estado de efectividad a la instancia probatoria, que no pudo realizarse sin embargo por material agotamiento del resto de aquel plazo en diligencias premonitarias de necesaria obediencia, ocasionado todo ello por la propia ignavia de dicho demandante.

CONSIDERANDO: Que asimismo interesada la prueba documental que se indica en el escrito presentado la víspera de la extinción del término de prueba tampoco procedía su admisión, justamente rechazada por la Sala: primero, porque las certificaciones requeridas no son documentos de los comprendidos en el artículo quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento Civil, de estricta aplicación al caso de autos; segundo porque en el hecho sexto de la demanda no se hace designación expresa del archivo o lugar en que se encuentran los originales a los efectos de su oportuna aportación, sino que se limita a relacionar ciertos hechos con mayor o menor influencia en su situación económica, susceptibles en su día de probanza sistematizada, pero no solicita expresamente, como debiera haberlo hecho, la incorporación de oficio de tales documentos; y tercero, porque estos no tienen la consideración privilegiada concedida a los que determina el número sexto del artículo veintiocho de la referida ley y por tanto no puede aplicársele esta norma por analogía.

CONSIDERANDO: Que en méritos de las razones expuestas procede desestimar el recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en los motivos que se invocan.

### **Daños y perjuicios.—Culpa extracontractual.**

**Sentencia de 29 de marzo de 1933**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.902, 1.101, 1.903, C. C. 360, E. C.

Zaragoza —Letrado: don Victor Manuel Ortega.

Procurador: señor Brualla.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

#### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia al declarar la realidad de los daños y perjuicios y la culpa de los demandados, y fijar la valoración de aquéllos, según el examen y apreciación de conjunto de la prueba, la cual no se combate en forma en este recurso no quebrantó la doctrina de esta Sala de ser necesario para declarar la obligación de indemnizar daños y perjuicios su justificación cumplida, apreciación que como cuestión de hecho corresponde exclusivamente al Tribunal *a quo*, el que en consecuencia hizo debida aplicación del artículo mil novecientos dos del Código Civil al declarar la responsabilidad extracontractual por ser de este carácter la culpa determinante de los daños y perjuicios; sin dependencia alguna con convención anterior de cuyo incumplimiento surgieran, y que abona la inaplicación por el Tribunal sentenciador del artículo mil ciento uno del citado Código; todo lo cual impone la desestimación del primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que la infracción del artículo trescientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como de la doctrina de este Tribunal Supremo que preceptúa que la fijación de los daños y perjuicios no sea imprecisa e incierta, alegadas como segundo motivo de este recurso no aparecen cometidas en el fallo del Tribunal sentenciador pues en él se condena como indemnización por aquel concepto al pago de cantidades líquidas.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede ser acogido el tercer motivo de casación alegado por el recurrente reputando indebida la aplicación y errónea la interpretación hecha por la Sala de instancia de los artículos mil novecientos dos y mil novecientos tres del Código Civil, al condenar al resarcimiento de daños y perjuicios a los demandados como dueños de la empresa en que prestaba servicio a sus órdenes el conductor del coche causante de aquéllos, por cuanto dicha Sala no hizo sino declarar la responsabilidad civil indirecta que el citado artículo mil novecientos tres en concórdancia con el mil novecientos dos establece, y que se fundamente por motivos de convivencia social en la obligación de vigilancia sobre las cosas que están bajo la dependencia de las que cita —entre ellos los dueños de empresas— y la cautela en la elección del servidor ya que la deficiente vigilancia o la mala elección no pueden ser nunca racional justificación que oponer al derecho ajeno de no sufrir daño; del cual solo cabe rehusar su reparación probando el caso fortuito, la culpa del perjudicado, o haber empleado previsoramente la diligencia del buen padre de familia, supuestos que no se dan en el caso de autos.

---

## Divorcio

Sentencia de 30 de marzo de 1933

NO HA LUGAR

Arts. 359 E. C., Regla transitoria 4.ª, L. D., Injusticia notoria.

Madrid.—Letrados: don José Díaz Sama y don Eugenio Elices.

Procuradores: señores La Llave y Alberca.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien es evidente que las sentencias firmes dictadas por los Tribunales eclesiásticos en pleitos de divorcio a perpetuidad que hayan obtenido la oportuna validez civil, como sucede en el presente caso, conforme a la regla transitoria cuarta de la ley de 2 marzo de 1932, modificada por la de 11 de septiembre del mismo año, surten los efectos señalados en el capítulo tercero de aquélla y en consecuencia no pueden modificarse por nueva sentencia que iría

contra la cosa juzgada, como el actor don X. X. no se personó en el pleito canónico y alega ahora hechos que antes no se expusieron y formula peticiones nuevas, que pudieron ser objeto de reconvencción, y otras que eran indiscutibles en aquel pleito, como la relativa a la disolución del vínculo matrimonial, es claro que no pudo la Sala sentenciadora, *a priori*, declarar la falta de acción en el actor, sin examinar ni resolver las cuestiones de fondo que plantearon la demanda y la contestación; por lo cual resulta la sentencia falta de congruencia exigida por el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que no puede estimarse probada la causa de divorcio número primero, alegada por el actor, pues, en cuanto al parto de la demandada, que se señala en lugar preferente, reconocido en el pleito que los cónyuges vivieron juntos algún tiempo desde el 19 de marzo de 1923 y que doña N. N. dió a luz en 13 de Diciembre del mismo y expuesto en el informe pericial de autos que no se puede afirmar científicamente cuando comienza la gestación, que el plazo normal de la misma es de doscientos setenta a doscientos ochenta días, pudiendo prolongarse de ocho a diez días o abreviarse de seis a ocho, es claro que con este informe no se acredita la imposibilidad física en el marido de haber tenido acceso con su mujer oportunamente ni por tanto el adulterio; y por lo que hace a las demás pruebas practicadas en tal sentido nada acreditan los rumores, sospechas, referencias, todo impreciso, de que hablan los testigos o las cartas familiares o de amigos.

CONSIDERANDO: Que de estos mismos hechos, testigos y documentos, es de lo que se pretende deducir la prueba para la causa octava, y al no valer para el adulterio, tampoco sirven para acreditar la vida inhumoral de la demandada y sobre todo si se tiene en cuenta que alguno de los motivos en que trata de fundarse son hechos del mismo actor.

CONSIDERANDO: Que menos aún puede admitirse la causa número doce del artículo tercero de la ley, porque como con acierto informa el Juez de primera instancia la separación producida por los depósitos judiciales y por la sentencia de divorcio canónico no es libremente consentida, y las separaciones anteriores a los procedimientos indicados carecen de virtualidad para estos efectos puesto que fueron interrumpidas.

CONSIDERANDO: Que, por todo ello resulta procedente la desestimación de las tres causas que invoca el actor para el divorcio, debiendo imponerse las costas al mismo litigante vencido.

**Contratos y obligaciones.—Su cumplimiento.—Daños  
y perjuicios.**

**Sentencia de 1 de abril de 1933**

NO HA LUGAR EN AMBOS

Motivos: Recurso 1.º, arts. 1.255, 1.256, 1.218, 1.258, 1.281, 1.282, 1.289, 1.262, 1.218 y 1.124. C. C. Recurso 2.º, arts. 1.101, 1.106, 1.100 y 1.107. C. C.

Granada.—Letrados: don José M.ª Colás y don Eduardo Ortega y Gasset.

Procuradores: señores Morales y Dago.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que cuando se trata de la interpretación de las cláusulas de un contrato, a fin de determinar cual de las partes lo ha incumplido, es doctrina reiterada de este Supremo Tribunal la de que ha de estarse al criterio que sobre el particular haya establecido el juzgador, mientras no se demuestre que incurrió en infracciones de derecho o en equivocación o error de hecho, criterio que siendo racional y lógico debe ser preferente al sustentado por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que en el recurso interpuesto por la Sociedad Minera Tigón, al amparo de los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y en su primer motivo, se citan como infringidos por interpretación errónea los artículos mil doscientos cincuenta y cinco, mil doscientos cincuenta y seis, mil doscientos diez y ocho y mil doscientos cincuenta y ocho del Código Civil, en relación a los mil doscientos ochenta y uno mil doscientos ochenta y dos, mil doscientos ochenta y cinco y mil doscientos ochenta y nueve del mismo cuerpo legal, derivando esas infracciones de que al entender del recurrente el Tribunal *a quo* interpretó de modo equivocado la escritura de 24 de octubre de 1928, más lejos de concurrir semejantes infracciones es lo cierto que la Sala no desconoció el valor de la mencionada escritura, así como tampoco ignoró la libertad de los contratantes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público, ni

que la validez y el cumplimiento de los contratos puedan dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, ni por último que se perfeccionen por el mero consentimiento, antes por el contrario, con conocimiento de esos preceptos legales y concediendo plena eficacia a la mencionada escritura, interpretó, teniendo en cuenta el conjunto de sus estipulaciones, la intención de los contratantes en el sentido de que el demandado está obligado a cumplir la promesa de venta estipulada, que parte del supuesto de la vigencia de cualquiera de las dos opciones establecidas, por haber terminado la primera y no empezado la segunda conforme a lo pactado, criterio que formado de un modo racional y lógico conforme al literal contexto del pacto y sus ambiguas cláusulas debe prevalecer contra el particular del recurrente, por no resultar manifiesta la equivocación evidente del juzgador.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo motivo; que tampoco infringió la Sala sentenciadora el artículo mil doscientos sesenta y dos, en relación con el mil doscientos diez y ocho del Código Civil, porque el recurrente parte del supuesto de que para la prórroga de la opción bastaba expresar su conformidad, surgiendo después dos nuevos derechos independientes de la prórroga, el del recurrido para que se le entregara la cantidad convenida y el de la Sociedad para que se otorgara la correspondiente escritura, más ese supuesto no lo acepta la sentencia, que afirma que para obtener la prórroga no bastaba la conformidad sino que era preciso entregar antes del vencimiento de la primera opción la suma estipulada, y claro es que, siendo ello así no existe la infracción alegada porque de aceptarla supondría sustituir el criterio de la Sala por el del recurrente, lo que no es lícito en casación.

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo, en el que se aduce violación del artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, tampoco puede prosperar porque al absolver el Tribunal de instancia al demandado dejó establecido el incumplimiento de obligaciones recíprocas que correspondían al demandante, contra el parecer del recurrente, siendo evidente que si este pedía en la súplica de la demanda que se condenase al demandado a que otorgase escritura de venta de las trece minas, que se describen en la escritura de 24 de octubre de 1928, y si esta venta dependía de obligaciones recíprocas que no se cumplieron por el actor, según afirma la Sala, estuvo rectamente aplicado el precepto que se supone violado, sin que dada la respectiva posición de los litigantes, fuese precisa declaración alguna expresa de la resolución del contrato que implícitamente se contenía en la absolución de la demanda que se dirigía a obtener el cumplimiento del mismo.

CONSIDERANDO: Que si bien el segundo recurso se deduce al amparo de los números segundo, tercero y cuarto del artículo mil

seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, es lo cierto que, aparte de que la sentencia recurrida no incurrió en los vicios que esos preceptos presuponen por la absolución que contiene en cuanto a la reconvención, los motivos de casación van solo dirigidos a denunciar la infracción por falta de aplicación de los artículos mil ciento, mil ciento uno, mil ciento seis y mil ciento siete del Código Civil, referentes a la indemnización de daños y perjuicios y morosidad pero como el Tribunal *a quo* estima, en uso de su soberana facultad, que esos daños y perjuicios no se probaron, y esa apreciación no se combate por el único medio legal, que es el número séptimo del ya dicho artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal, es visto que el recurso no puede prosperar.

### Competencia

Sentencia de 1 de abril de 1933

### Reivindicación de títulos mobiliarios

Juzgados 1.<sup>a</sup> instancia de Madrid y Barcelona.

Letrados, don Luis Campo Salcedo.

Procurador: señor Valcarcel.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que siendo indiscutible que la acción ejercitada por el actor contra la Sociedad mercantil «Banca López Quesada» tiene el carácter de acción real sobre bienes muebles, no solo por calificarse la demanda de reivindicatoria de títulos mobiliarios, sino, porque en realidad, en el juicio entablado se pretende que la citada Sociedad reintegre con los cupones vencidos, los valores que se supone detenta, propiedad del demandante; y no pareciendo, de lo actuado, dato ni elemento alguno que pudiera constituir un principio de prueba de que la Sociedad demandada tenga Sucursal o representación en la ciudad de Barcelona facultada para practicar las operaciones mercantiles propias de esta clase de establecimientos, ni menos, por lo tanto, que en dicha población se hallen depositados, o se encuentren los

títulos que se trata de reivindicar, es notorio que con sujeción a lo dispuesto en la regla segunda del artículo setenta y dos de la ley rituaria, al Juzgado requirente, o sea al de Madrid, corresponde conocer de la litis, originaria de este incidente por ser esta Capital el domicilio social de la «Banca López Quesada» y el lugar por lo tanto, en donde *puedan* hallarse los bienes muebles objeto de la acción real que se ejercita.

---

**Forma.—Ejecutivo.—Prueba en 2.ª instancia**

**Sentencia de 1 de abril de 1933**

NO HA LUGAR

Sevilla.—Letrado don Manuel González Hontoria.

Procurador: señor Gandarillas.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que se trata en el presente caso de un juicio ejecutivo en el cual el actor don Sebastián García Bravo Ferrer es el tenedor de las cuatro letras de cambio de referencia, y el demandado don José Zarco Carrillo el aceptante de las mismas, sin que al tiempo del protesto por falta de pago se pusiera tacha de falsedad a su aceptación; y como según lo dispuesto por el artículo cuatrocientos ochenta del Código de Comercio la aceptación de la letra constituye al aceptante la obligación de pagarle a su vencimiento sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna salvo la de falsedad de la aceptación, y esta no ha sido alegada, reconociendo el mismo demandado que el título ejecutivo es completamente legítimo por lo que se refiere a solemnidades externas es claro que había de resultar ineficaz la simulación que se alega en el concepto de *valor recibido* que contienen las letras y en consecuencia, carece de finalidad la prueba de libros de comerciante que propuso el demandado y fué denegada por el Juzgado y por la Audiencia, pues tenga o deje de tener el actor tales libros, no puede esa circunstancia afectar al estado de derecho creado en el pleito al amparo de las disposiciones antes citadas.

CONSIDERANDO: Que si bien al juzgado en el momento procesal en que lo hizo, no le correspondía definir si el actor señor García era o no comerciante ni si la fuerza probatoria de sus libros podría o no graduarse, como la prueba denegada era en verdad impertinente por las razones que se dejan expuestas en el anterior razonamiento, el Juez no incumplió lo dispuesto en el artículo quinientos sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil, y por lo tanto no pudo producir indefensión, procediendo la desestimación del recurso por no estar comprendida en el número quinto del artículo mil seiscientos noventa y tres de la citada ley la cuestión planteada.

## Desahucio

Sentencia de 3 de abril de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1569, 1555, 1579 E. C., 1204, 1091, 1100, 1108, 1153, 1233, 1232 C. C.

Valladolid.—Letrados: don Santiago Rodríguez Monsalve y don Justo Villanueva.

Procuradores: señores Perez de la Torre y Morales.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para enjuiciar y resolver la cuestión que se plantea en el presente recurso, relativa a si el Tribunal de instancia infringió los artículos del Código Civil y doctrina legal, que se citan y mencionan en los motivos que le integran, al no estimar la demanda de desahucio de la finca rústica, propiedad del actor y que llevan en arriendo los demandados por no haber estos cumplido, según el recurrente, la obligación de pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos vulnerando así, los artículos mil quinientos cincuenta y cinco y mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil, se hace preciso fijar y establecer en primer término, los hechos que, en uso de sus facultades privativas, sirvieron de base y fundamento a la sala sentenciadora para dictar el fallo recurrido,

prescindiendo de aquellos razonamientos que, con discutible oportunidad, se consignan en alguno de los Considerandos de la sentencia pero que no constituyen premisa obligada de la resolución definitiva del pleito.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* apreciando la prueba practicada en autos, declara sin que sus aseveraciones se impugnen en el recurso en forma procesal adecuada: primero, que entre el actor y el causante de los actuales demandados se celebró un contrato de arrendamiento en 17 de agosto de 1923, de largo plazo, pues había de expirar el 31 de diciembre de 1939, y en el cual entre las diversas y complejas prestaciones de cargo del arrendatario como la de satisfacer las contribuciones ordinarias, impuestos y anticipos del seguro y del salario de los guardas de la finca, se estipulaba que «el precio o canon será de cuatro mil quinientas pesetas al año de 1924 y quince mil pesetas los demás años, que habían de pagarse en los días 1.º de febrero, 20 de septiembre y 15 de diciembre de cada año, a razón de cinco mil pesetas cada plazo» y que «la puntualidad de los pagos es condición esencial, *por lo cual* si en algún plazo incurriese en mora el arrendatario tendrá que satisfacer al propietario una peseta por cada día más que transcurriese»; segundo, que el arrendador percibió en dos ocasiones, pasadas las fechas señaladas, el importe de los plazos con los recargos de una peseta por cada día transcurrido desde aquellas, sin que formalizara protesta de ninguna clase; tercero, que en la tarde del día 31 de enero de 1931 el demandado recibió por conducto de un guarda de la finca una carta del arrendador en que le comunicaba que el 1.º de febrero, o sea el siguiente día, tenía que pagar el plazo correspondiente, lo que le recordaba para evitar su falta de puntualidad sin que le apercibiera de desahucio; cuarto, que el actor dedujo demanda de desahucio el día 4 de febrero de dicho año contra los demandados por no haberse hecho efectivo el pago el día primero de igual mes; y quinto, que en el contrato de referencia se estipulaba que debía verificarse una liquidación entre arrendador y arrendatario en el mes de diciembre de cada año.

CONSIDERANDO: Que de los hechos expuestos se deduce la singularidad de la transcripta cláusula concerniente a la puntualidad de los pagos, cuya locución *por lo cual*, afectante al impago en las fechas que se mencionan seguida, sin determinar sanción más grave de la obligación del arrendatario de satisfacer, por su mora, una peseta diaria, revela clara y diáfananamente, unido a los actos realizados por el arrendador de percibir en algunas ocasiones, con posterioridad a los días señalados el canon o renta con el recargo consiguiente a la dilación de pago, que de la falta de hacerle efectivo, precisamente en aquellos días, no derivaba otra consecuencia que la sanción mencio-

nada y no la que ha utilizado el actor de pretender la rescisión plena y absoluta del contrato por el procedimiento especial y sumario ordenado para aquellos casos en que los arrendatarios, dejan de cumplir obligaciones como la esencial del precio del arriendo que les están impuestas de un modo claro y preciso que impida surjan serias dudas sobre su naturaleza y alcance.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo precedentemente consignado se infiere que el Tribunal *a quo* no incidió en ninguna de las infracciones de los preceptos del Código Civil y doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, que se citan y mencionan en los motivos del recurso, toda vez que no se justifica por el recurrente el elemento primordial para que su acción de desahucio prosperase, o sea el de que, el no hacer efectivo el precio del arriendo en las ya indicadas fechas, envolvía fatal e ineludiblemente, la falta de pago en los términos convenidos.

CONSIDERANDO: Que en rigurosa consecuencia, a los anteriores razonamientos, se impone la total desestimación del recurso.

### Préstamos.—Novación

Sentencia de 7 de abril de 1933.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.203, 1.204, 1.143, 1.740, 1.527, 1.216, 461, 466, 347 y 516.

Sevilla.—Letrados don Francisco Tello y don Melquiades Alvarez.

Procuradores: señores Marchena y Pumariño.

Ponente: Magistado señor Hernández.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según tiene establecido este Supremo Tribunal en armonía con los artículos mil doscientos tres y mil doscientos cuatro del Código Civil, la novación ha de ser expresa, esto es que se declare terminantemente, haciéndose constar de un modo cierto y positivo que el consentimiento del acreedor se prestó con el manifiesto propósito de liberar de sus obligaciones al deudor primitivo

para hacerlas recaer en toda su extensión sobre el deudor nuevo; existiendo también la novación cuando la obligación antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles; sentando asimismo la doctrina de que la novación no se presume ni ha de deducirse de suposiciones ni conjeturas, sino que ha de manifestarse con evidencia indiscutible, y que la cuestión referente a si un contrato fué o no novado, es de puro hecho y se halla sometida a la apreciación del Tribunal sentenciador; y habiendo declarado el Tribunal *a quo* que la escritura de 21 de junio de 1929 es tan solo una garantía que en nada modificó las obligaciones nacidas de las letras de cambio renovadas por otras posteriores; que tales obligaciones nacidas de las cambiales quedaron subsistentes, y que no existe incompatibilidad entre la obligación antigua y la nueva; es visto que el recurrente pretende sustituir el criterio de la Sala sentenciadora con el suyo particular lo que no es lícito en casación.

CONSIDERANDO: Que además de lo precedente al constar en la prenotada escritura su verdadero alcance de ser solamente una fianza según el número tercero de la exposición de antecedentes y la cláusula primera que establece su propósito de asegurar el pago a las fechas de los respectivos vencimientos de las letras libradas o aceptadas por Sanz Vinageras, cuyo tenedor es el Banco Hispano Americano, así como en la cláusula séptima queda autorizado el Banco para exigir el principal e intereses que se *adeudaron*, concepto que en cuanto a las letras no tiene otra aplicación que a las vencidas y no pagadas, y consignando la quinta, la permanencia y la conservación de los derechos que el tenedor de una letra de cambio le reconoce el artículo quinientos diez y seis del Código de Comercio para dirigir su acción contra el aceptante, contra el librador o contra cualquiera de los endosantes; es indudable que en la antigua obligación no se ha introducido por la nueva variante algunas de las señaladas en el artículo mil doscientos tres del Código Civil, como tampoco se ha realizado la sustitución expresa ni se ha creado la absoluta incompatibilidad entre ambas, a las que se contrae el artículo mil doscientos cuatro del mismo cuerpo legal por lo que al no haberse cometido ninguna de las infracciones legales invocadas en el primer motivo del recurso, procede su desestimación.

CONSIDERANDO: Que para que el librador de una letra de cambio quede comprometido con el tomador, no es necesario que el importe de la letra sea entregado directamente al primero, sino que basta cualquiera forma de pago hecha por orden del librador, por lo que no obsta la afirmación de la Sala sentenciadora de ser el librado señor Sanz Vinageras el verdadero deudor al Banco Hispano Americano deduciéndolo de los términos de la escritura relacionada, toda vez que

en esta no pudieron preverse ulteriores operaciones realizadas por los intervinientes en letras de cambio posteriores a aquellas que aun siendo renovaciones de otras aparece la forma en que se dió por pagado el librador en cada una de ellas, con la expresión de *valor recibido*.

CONSIDERANDO: Que por la reserva que hizo el Banco Hispano Americano en la cláusula quinta de la renombrada escritura de 21 de 1929 una vez constituída la fianza hipotecaria o garantía para en defecto de pago hacer efectivas las letras a su vencimiento, conservó íntegro su derecho para dirigir la acción contra el aceptante, el librador o cualquiera de los endosantes en uso de la facultad que le concede el artículo quinientos diez y seis del Código de Comercio, y por tanto pudo ejercitar la ejecutiva y hubiera alcanzado indiscutible éxito si la hubiera utilizado contra el aceptante quien por no haber opuesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago, no hubiera podido enervarla ni impedir que se despachase la ejecución contra sus bienes por la cantidad reclamada; y resultaría carente de toda realidad este derecho del tomador de la letra para exigirlo del librador o de cualquiera de los endosantes, si, como ha ocurrido en este caso por la necesidad del reconocimiento de la firma para poderse despachar la ejecución, y la falta de este requisito quedara burlada la acción ejecutiva y se viese obligado a acudir al juicio ordinario borrándose todos los singulares privilegios de la acción cambiaria siquiera se descubriese luego la mala fé al reconocer lisa y llanamente en el juicio ordinario la firma arteramente negada en el ejecutivo, consiguiendo así una injusta y reprobable ventaja por un medio que en la recientemente derogada ley penal se halla catalogada entre los delitos, por todo lo cual debe cerrarse el paso a cuantos argumentos desconozcan la buena fé cambiaria, y desestimarse el segundo de los motivos en que el recurso se apoya.

CONSIDERANDO: Que igualmente procede la desestimación del tercero y último, porque hallándose fundado en el error de hecho que supone cometido por el Tribunal *a quo*, señalando a tal efecto como documento auténtico la prenotada escritura de 21 de junio de 1929, no se tiene en cuenta que esta misma ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de su primitiva y soberana facultad estimando que en ella se constituyó una fianza a la seguridad del pago de las letras y sus intereses en defecto de pago a su *vencimiento*, concepto que alcanza igualmente así a los intereses como a las letras por cuanto no pueden considerarse como *adeudadas* las que no se hallen vencidas, y sin que la renuncia del derecho que se le de al deudor conocimiento de una posible cesión del crédito por el Banco, arguya otra cosa que el uso del que le concede el artículo cuarto del Código Civil la cual es válida por cuanto no va contra el interés o el orden

público o en perjuicio de tercero, del mismo modo que debe tenerse como inaplicable la invocada sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de febrero de 1912 por no darse los mismos supuestos en el caso que resolvió y el presente, siendo en cambio, de estricta aplicación la dictada por esta Sala en 27 de enero de 1905, por haber recaído en un pleito que con el actual guarda perfecta analogía.

---

**Revisión.—Reivindicación**  
**Sentencia de 8 de abril de 1933**

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 1796, núm. 2.º E. C.

Torrico (Toledo).—Letrado: don Antonio Vidal y Moya.

Procurador: señor Muniesa.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que para que proceda el recurso de revisión fundado en el número segundo del artículo mil setecientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil, es necesario que proceda la declaración de falsedad del documento o documentos que hayan servido de fundamento a la sentencia, la que habrá de hacerse por el Tribunal competente para conocer del delito; y como en el presente caso no existe esa previa declaración, y sí tan solo que en el Registro Fiscal del Ayuntamiento de Torrico aparecen datos en el reparto de la contribución urbana que están en contradicción con otros que se consignan en la escritura presentada en el juicio verbal que terminó por sentencia firme, es evidente que el recurso no puede prosperar y que el defecto advertido no cabe subsanarlo con aquellos datos y con las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio.

---

**Incongruencia.—Nulidad.—Inexistencia de contratos.**

**Sentencia de 10 de abril de 1933**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 359, E. C. 1.274, 1.300, 1.301, C. C.

Las Palmas.—Letrados: don Antonio Fleitas y don Luis Benítez de Lugo.

Procuradores: señores Quevedo y Oliva.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que en cuanto al primer motivo del recurso, aparte de que no se citan en el mismo ni el número segundo ni el tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, no puede admitirse la incongruencia que se pretende puesto que en la demanda se pidió que se declarase nula y sin valor ni efecto legal la escritura pública de referencia, así como las inscripciones que de dicha escritura se tomaron en el Registro de la Propiedad y la cancelación de dichas inscripciones, y todo eso es lo que acuerda en la sentencia; sin que a ello se oponga la circunstancia de que en ésta se razone la nulidad por ser inexistente, como simulado el contrato de compraventa que en la escritura se contiene, porque en la demanda como en todo el pleito el actor viene también calificando de simulada la referida compra; y al fin y al cabo la inexistencia es una forma de la nulidad genérica que se pide en la súplica de aquélla; por todo lo cual es visto que no puede considerarse infringido el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley citada; procediendo la desestimación de este motivo.

CONSIDERANDO: Que también procede la desestimación del segundo motivo, por no haberse infringido en la sentencia de instancia los artículos mil trescientos y mil doscientos setenta y seis, ni los demás que se citan, pues impugnada por el actor como simulada la compra en cuestión y declarado ese vicio por la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades soberanas, es claro que al ser

nula la escritura quedó también considerado como nulo el contrato contenido en aquella, que precisamente es lo que se impugnaba y dió lugar a la nulidad de la forma, que era la escritura, debiendo tenerse presente que la estimación en este caso de inexistencia, por ser simulado el contrato, no afecta solo a la causa sino a los demás requisitos que señala el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que no puede estimarse infringido por la Sala el artículo mil trescientos uno del Código expresado, al denegar la prescripción; porque tal artículo, como el mil trescientos, se refieren a contratos en los cuales concurren los requisitos que expresa el artículo mil doscientos sesenta y uno, siempre que adolezcan de algún vicio que los invalida, y singularmente cuando interviene error, dolo, falsedad o violencia, pero en modo alguno puede aplicarse al caso actual en que se trata de un contrato simulado en todos sus elementos, carente de toda virtualidad real y jurídica, según sentencia de esta Sala en 31 de octubre de 1922, rectamente aplicada en la recurrida; debiendo en consecuencia, ser también desestimado el motivo tercero y el recurso.

---

## Divorcio

Sentencia de 12 de abril de 1933

HA LUGAR AL PRIMERO

Motivos: Causa 4.<sup>a</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> Art. 57 L. D. Recurso 2.<sup>o</sup> Artículo 57 núm. 3.<sup>o</sup> 16 L. D.

Madrid.—Letrados: don Isidoro Zapata y don Eduardo Guillén.

Procuradores: señores Zapata y Bordehore.

Ponente: Magistrado señor García.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la causa cuarta del artículo tercero de la ley de Divorcio de gran analogía con la quinta, tienen como diferen-

cia característica, que mientras la de abandono culpable del cónyuge, exige el lapso de tiempo de un año para que pueda estimarse su existencia, la de desamparo de la familia sin justificación, basta con que se demuestre su realidad para que se deba apreciar, sin tener necesidad de que alcance determinado plazo de duración; y esto sentado se hace preciso reconocer, que si por haberse inhibido el señor X. X. en el cumplimiento de la primordial obligación que como marido y padre le correspondía, de atender a las necesidades materiales de mantener a su esposa e hija, tuvieron que acudir solícitos los padres de aquélla, a impulso del natural cariño, a sustituir en el cumplimiento de tal deber al demandado ante la situación de desamparo en que dichas esposa e hija quedaran, por un acto sólo a aquél imputable, debió estimarse la existencia y realidad de tal desamparo, ya que esta declaración, ha de ser producida por un examen de carácter subjetivo, en relación con los actos que aquél llevó a cabo, y de ningún modo por los resultados que objetivamente se produjeran como consecuencia de la intervención de otros factores distintos y ajenos en absoluto a su voluntad; y en tal sentido no se puede negar la existencia de elementos de juicio bastantes a acreditar su situación; y menos aún, que esta declaración tenga que supeditarse a la demostración cuantitativa de la cantidad con que los padres de la demandante acudieran en auxilio de ésta, si resulta demostrado que ante ese desamparo absoluto y total, aquéllos contribuyeron con cuanto fué preciso para sufragar las necesidades de su hija y nieta al quedar en tan angustiosa situación; por lo que se impone reconocer de modo indudable que el desamparo tuvo lugar, restando ahora determinar si fué con o sin justificación, para en su consecuencia llegar a deducir si se debe apreciar o no la causa de separación de que se trata.

CONSIDERANDO: Que reconocido como hecho cierto por el demandado la imputación de desamparo a la familia que su esposa le atribuye, por falta de ayuda económica para atender con ella a las más imperiosas necesidades de la vida familiar, tales como el sustento de aquélla y de la hija, pretende el marido justificar su conducta de incumplimiento de ese ineludible deber, con que a consecuencia de haber quedado cesante del cargo que desempeñaba en el Banco Popular de los Previsores del Porvenir, no tuvo por falta de medios de fortuna, posibilidad de cumplir con la obligación que en ese respecto le

incumbía como marido y como padre; pero de la prueba practicada en los autos aparece que si en efecto fué decretada su cesantía y dejó de prestar servicios al Banco de referencia el 30 de junio de 1931 por causas de negligencia en el desempeño de su cargo, en 27 de ese mismo mes recibió un préstamo de treinta mil pesetas con garantía hipotecaria de bienes de su propiedad; y planteada la demanda de este pleito en 18 de abril de 1932, no cabe excusar el desamparo de la familia por falta de prestación de medios económicos con los cuales poder subvenir a las necesidades de la vida, fundándose para justificarlo en dicha cesantía, cuando se evidencia por la escritura pública de préstamo que obra en autos, que el marido disponía de aquella cantidad, no aplicada en todo ni en parte a estas obligaciones de carácter familiar, mientras que se ha acreditado que por la vida y relaciones que han determinado la apreciación de la otra causa de separación de que se tratará después, que el dinero que no tuvo aplicación para atender al levantamiento de las cargas del matrimonio, sirvió para sufragar otros gastos que el demandado hacía en su vida de trato constante con la mujer que se apreció por el Tribunal sentenciador que se han cometido los actos de adulterio; y con todos estos elementos de juicio es indudable que tan procedente como la estimación de que hubo desamparo de la familia por parte del demandado, es la de que aquél no tuvo posible justificación; y en su consecuencia al no apreciarlo así el Tribunal, cometió injusticia notoria que debe estimarse como causa de revisión en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que el demandado don X. X. también ha interpuesto por su parte recurso de revisión que funda en injusticia notoria, contra el pronunciamiento de la sentencia que le declaró culpable de adulterio, y ordenó que la hija del matrimonio quede en poder de la madre como cónyuge inocente, cuyos dos particulares conviene examinar por separado para deducir las consecuencias que sean pertinentes.

CONSIDERANDO: Que por lo que se refiere a la estimación que el Tribunal *a quo* hizo en la sentencia recurrida de que se cometió por el demandado adulterio, aparecen elementos de juicio de tal naturaleza aportados a los autos como elementos de prueba, que debidamente ponderados, evidencian que lejos de existir injusticia en tal apreciación, fué por demás justa y acertada la resolución dictada so-

bre este particular. siendo por tanto indudable la improcedencia del recurso en este aspecto.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo punto de discusión o sea el referente a determinar con cuál de los cónyuges debe quedar la hija del matrimonio, hay que reconocer que en virtud de lo que dispone el artículo diez y seis de la citada ley teniendo en cuenta la causa estimada en la sentencia para dar lugar a la separación, en lugar de hacer el pronunciamiento que se hizo de que quede en poder de la madre, debió dejarse la cuestión a resolver entre los cónyuges; pero este respeto al precepto escrito de la ley, en el caso presente no hubiera modificado lo que la Sala sentenciadora ordenó, porque siendo bien clara y manifiesta la voluntad de la madre de tener consigo a su hija, ya sea porque el marido prestara su conformidad, o porque oponiéndose la amparaba el artículo diez y siete a que a falta de acuerdo quedara con ella por ser la cónyuge inocente, es lo cierto, que por distintos caminos siempre se llegaría al mismo resultado; de todo lo cual se desprende que si pudo haber una leve infracción de carácter puramente formal, no merece que sea elevada a la categoría de injusticia notoria que motive la procedencia del recurso; aparte de que aunque así fuera tampoco tendría eficacia y finalidad práctica en este caso; porque si acordada la separación con arreglo a la causa primera del artículo tercero es cierto que debe seguirse el procedimiento que señala el artículo diez y seis, al estimarse ahora que debe darse lugar también por la causa cuarta a la separación ya no cabe aplicar aquel precepto, sino que debe acordarse que la tan repetida hija quede al cuidado y en la compañía de su madre.

Contratos y obligaciones.—Nulidad de escritura

Testamentos

Sentencia de 18 de abril de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1254, 1261, 1262, 609, 695, 790, 791, 805, C. C. Valencia.—Letrados: don Basilio Alvarez y don José M.<sup>a</sup> Solís. Procuradores: señores Pérez Martín y Corujo. Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo*, en uso de su soberanía en la apreciación de las pruebas, estima que, fundado el derecho que sobre las fincas que se describen en el hecho séptimo de la demanda, pretende ostentar la parte actora en su carácter de heredera de doña Josefa Cardona Almiñana, para que pudiera prosperar su pretensión habría sido preciso acreditar que dichas fincas formaban parte del patrimonio de ésta, lo cual no solo no consiguió la demandante sino que aparece plenamente justificado por solemne manifestación de la mencionada causante que las referidas fincas pertenecían a su hermano don Vicente Cardona Almiñana y debieron por tanto ser incluidas en su herencia; y como esa apreciación de la Sala no puede combatirse del modo que marca el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y el recurrente ni ha demostrado equivocación evidente del juzgador por medio de documento o acto auténtico, ni siquiera ha citado en el recurso el mencionado precepto, es indudable que no pueden considerarse infringidos los artículos del Código Civil que se alegan en el primero de los motivos, procediendo su desestimación.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los motivos segundo y tercero que, estimado por la Sala sentenciadora, en virtud de las facultades antes aludidas, que no se ha probado del modo que era preciso, que las personas que hoy poseen los demás bienes, adquiridos en herencia

de don Vicente Cardona por su esposa doña Inés Ciscar Grau, con la cláusula de que ni directa ni indirectamente pudieran ser transmitidos a ninguna persona de la familia de dicha heredera, sean parientes de ésta, sin lo cual no hay posibilidad de afirmar que la mencionada heredera incumpliera su obligación; y, siendo también apreciación de la misma Sala, que no está probado que la finca inscrita a nombre de doña Josefa Ciscar Escrihuela, la hubiera ésta adquirido directamente de doña Inés Ciscar Grau; sin que con el acta notarial de referencia pueda considerarse acreditado lo que con ella se pretende, pues además de que las manifestaciones de algunos de los en ella requeridos están desvirtuadas por explicaciones posteriores de los mismos, no puede considerarse probado que a Inés Miffuf ni a Vicente Olivert Bononad hayan ido en realidad a parar los bienes que doña Inés Ciscar Grau dejó en su testamento a los señores Royo; resultando evidente que, si en todas esas apreciaciones de prueba hubiera habido error de derecho o de hecho, al actor correspondía demostrar la equivocación del juzgador, del modo que anteriormente se expresa, y, al no haberlo verificado, no resultan acreditadas las infracciones de los artículos que se mencionan en los motivos de referencia, que por tanto deben ser desestimados.

CONSIDERANDO: Que al entender la Sala sentenciadora que no está cumplida la condición resolutoria que se viene alegando, es claro que no pudo acceder al llamamiento a la herencia de los sucesores legítimos; ni por lo mismo infringió el artículo ochocientos cinco del Código Civil, como se supone por el cuarto motivo; imponiéndose su desestimación y la del recurso.

**Nulidad de testamento.—Acción contra varios.**

**Sentencia de 19 de abril de 1933**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 682, 687, C. C.

La Coruña.—No consta el letrado.

Procurador; señor Paramés.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que desde el momento en que la sentencia recurrida ha revocado la pronunciada por el Juez de primera instancia de Lugo con absolución de los demandados, por estimar la excepción en su nombre alegada de no haberse dirigido la acción contra todas las personas a quienes interesaba sostener la validez del testamento bajo el que falleció don Ramón González Fernández, es indudable que la casación para tener probalidades de buen éxito debiera haberse dirigido contra el fundamento procesal que sirve de eje a los reconocimientos del Tribunal *a quo*, bien manteniendo el principio de que las sentencias pronunciadas en estos pleitos *faciunt jus contra omnes*, bien defendiendo la llamada teoría del legítimo contradictor, bien al amparo del artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil o de los preceptos legales y doctrina aplicables al caso según juzgare el recurrente que a su derecho convenía; pero lo que no puede prosperar es su intento de reproducir los argumentos de fondo que sirvieron al Juzgado para dictar un fallo cuyo contenido ha quedado sin fuerza, y de dislocar el objeto de un recurso que el número primero del artículo mil seiscientos noventa y ocho de la ley procesal concede contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

CONSIDERANDO: Que en atención a este principio y por referirse el recurrente a temas que la Sala sentenciadora ha creído inútil discutir, debe desestimarse el único motivo formulado con invocación del número primero del artículo mil setecientos treinta y dos y al

amparo de los artículos seiscientos ochenta y dos y seiscientos ochenta y siete del Código Civil, así como de la doctrina sentada por este Supremo Tribunal y de la admitida por la práctica notarial en orden a las formalidades del testamento, toda vez que el recurso así formalizado no solo plantea cuestiones ajenas a las que sirven de base al fallo recurrido, sino que, en cierta manera, reconoce que «la acción de nulidad de un testamento ha de dirigirse contra todos los que tienen interés en obtener su validez», y al añadir que «este precepto pierde su fuerza coactiva cuando la nulidad esta probada» vuelve a colocar en primer término un problema que no debe de ser discutido mientras siga en pie el obstáculo que la Audiencia ha interpuesto en la vía procesal desde que niega la legitimación pasiva de los demandados.

---

### Falta de personalidad

Sentencia de 19 de abril de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 533 E. C. 1227, 1254, 1255 C. C.

Madrid.—Letrado: don José M.<sup>a</sup> Castrillo.

Procurador: señor Gullón.

Ponente: Magistrado señor Fernandez de Quirós.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aun prescindiendo de que la falta de personalidad a que se refiere el número cuarto del artículo quinientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, solo puede invocarse en el recurso de casación por quebrantamiento de forma, por hallarse virtualmente comprendido en la causa segunda del artículo mil seiscientos noventa y tres de la misma, el recurso interpuesto no podría prosperar, porque, fundado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos, se precisaba la existencia del error de dere-



## El proyecto de ley de arrendamientos rústicos.

A continuación recogemos las características principales del proyecto de Ley de Arrendamientos rústicos leído en las Cortes días antes de la vacación parlamentaria.

*Duración mínima y prórroga indefinida.*—Se establece una duración mínima de seis años y la prórroga indefinida. La posible permanencia de los arrendatarios sobre los fundos indefinidamente, hará que su interés se equipare al del dueño y que cuide y trabaje la tierra como si fuese suya. Para ello la ley establece plazos mínimos, amoldados a las clases de cultivos, y establece un derecho de prórroga indefinida, sin otra limitación que el rescate del cultivo directo por el propietario y la de dedicar la finca a la construcción de edificios.

*Transformación en censo redimible.*—No basta con asegurar al arrendatario la permanencia sobre la tierra. La ley le confiere un nuevo derecho: el de llegar a adquirir la propiedad de la finca, constituyéndose sobre la misma un censo reservativo a favor del antiguo propietario, con lo cual este asegura la percepción de la renta que venía percibiendo.

Para llegar a esta transformación del desecho arrendaticio se ha establecido un plazo: el de la posesión ininterrumpida durante veinte años por el arrendatario o sus causahabientes. El propietario tiene medios dentro de la misma ley para evitar esta resolución legal de su derecho de propiedad: asumir la explotación directa de la finca. Si no lo hace, demostrando que su interés en la misma es simplemente la percepción de renta, ésta le queda asegurada, aunque transmutada en canon censual.

*Derechos de tanteo y de retracto.*—El proyecto establece una nueva posibilidad. Consiste en la concesión del derecho de retracto a los arrendatarios en todo caso de enajenación contractual onerosa de la finca arrendada, regulado conforme a los preceptos generales en materia de retractos, salvo el plazo de ejercicio, que se amplía a 30 días.

Además se establece en la ley, a favor de los arrendatarios, el derecho de tanteo, sin que se prive al arrendatario que no lo ejercitó del derecho posterior de retracto.

*Regulación y tasa máxima de la renta.*—Se establece en el proyecto la regulación de las rentas, señalándolas un tipo máximo de percepción.

Este límite, que habría de ser variable para cada cultivo, para cada región, para cada finca, tenía, sin embargo, que adoptar un carácter de generalidad que le hiciera adaptable a todos los contratos, y se ha considerado que ningún otro más adecuado que el mismo límite que el propietario ha señalado al Estado para los efectos fiscales, o que el Estado, por sus órganos técnicos y con el asentimiento expreso ó tácito del propietario, ha determinado al efectuar las comprobaciones catastrales o las rectificaciones del amillaramiento. Considerando que para el Estado la total riqueza imponible, tanto en el régimen de amillaramiento como en el de catastro, es una cantidad determinada, se ha estimado justo que el propietario no pueda percibir en concepto de renta una cantidad superior a aquélla.

*Revisión de contratos.*—Intimamente relacionado con estos extremos se halla el referente a revisiones ordinarias o extraordinarias de los contratos. Establecidos éstos con una duración a largo plazo y con límite máximo de renta, surge la necesidad de arbitrar procedimientos jurídicos que posibiliten el aumento o disminución de la renta según las diversas circunstancias, imposibles de prever con carácter de generalidad, que el transcurso del tiempo y la mutación de los eventos humanos indefectiblemente engendran.

A tal fin responden las normas que la ley consagra a garantizar este principio equitativo de la revisión, que tendrá lugar, no sólo en beneficio del arrendatario cuando el líquido imponible o renta catastral sufrieren disminución, sino también en beneficio del arrendador cuando dicho líquido o riqueza se eleven a consecuencia de disposiciones legales, de comprobaciones administrativas o de solicitud del arrendador en cumplimiento de los preceptos de las leyes fiscales.

*Regulación de mejoras.*—Extremo de excepcional importancia, en el que se manifiesta con caracteres de inaplazable urgencia la necesidad de una regulación más justa, es el relativo al abono de las mejoras relizadas en las fincas arrendadas. Clasifícanse en *obligatorias*, que son aquellas impuestas necesariamente por la ley o por determinadas autoridades administrativas, y *voluntarias*, que son aquellas cuya ejecución se deja al arbitrio de las partes, subdividiéndose éstas a su vez en *útiles*, cuando aumenta el valor o producción de la finca, y de *adórno* o *comodidad* cuando contribuyen a su embellecimiento o a la comodidad de quien la disfruta.

Establecida esta clasificación, dictanse normas reguladoras de la ejecución de las mejoras, del pago de las mismas y de los derechos de las partes.

*Desahucios.*—Constituyen también innovación las normas que sobre desahucios se dictan en la ley. A las causas admitidas por el

Derecho anterior agréganse otras nacidas de las orientaciones que presiden la nueva confección del arriendo. Tales son el subarriendo, el daño causado en la finca por dolo, culpa o negligencia del arrendatario, el deficiente procedimiento de explotación y el abandono total del cultivo durante un año, la falta de constitución o reposición del fondo de garantía en los arrendamientos colectivos y el fraude o la desealtad en la apreciación o entrega de los productos en las aparcerías.

Se introduce la posibilidad de evitar el desahucio fundado en la falta de pago, cuando el arrendatario consigne, dentro de los ocho días siguientes al de su citación a juicio, la renta en descubierto y el importe de las costas causadas hasta el instante de la consignación, incluso las de ésta.

*Arrendamientos colectivos.*—El proyecto desenvuelve la modalidad de los contratos arrendaticios.

Los arrendamientos colectivos se regulan en la ley concediendo a tales contratos determinadas preferencias.

*Aparcerías.*—Detállase en la ley la forma de hacer el cómputo de las aportaciones de los propietarios y aparceros, y establécese, como norma obligatoria, la proporcionalidad entre las de cada uno y su respectiva participación en los productos de la tierra, aunque manteniendo en principio un criterio de libertad para que los contratantes determinen el capital o medios de producción que han de aportar y señalen sus correspondientes valoraciones, restringido *a posteriori* cuando la realidad demuestre que se ha sufrido grave error en el cálculo contractual o que las condiciones pactadas resultan leoninas por el arbitrio del Jurado mixto, atemperado en cuanto sea posible a los usos y costumbres locales.

*Jurisdicción en materia de arrendamientos.*—Dos soluciones opuestas podían adoptarse en este particular: atribuir íntegramente la competencia para conocer de los litigios relacionados con los arrendamientos a la jurisdicción ordinaria, con arreglo a las normas procesales consignadas en la legislación vigente, o atribuir la íntegramente a Tribunales especiales, como son los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, creados por ley votada en las Cortes Constituyentes, con sujeción a normas adjetivas también especiales.

Mas entre ambas soluciones extremas se ha escogido una eléctica, que se desenvuelve en el correspondiente capítulo de la ley y que consiste en someter a los Jurados mixtos determinado número de cuestiones, reservando todas las restantes a la jurisdicción ordinaria.

*Registro de arrendamientos.*—El actual Registro de arrendamientos se sustituye por un Registro Jurídico, cuyos asientos serán constitutivos y declarativos del derecho arrendaticio, cumpliéndose así el

propósito de la ley de atribuir efectos contra tercero a esta clase de derecho.

Este nuevo Registro se crea como sección especial del de la Propiedad, por necesaria coordinación que ha de establecerse entre dos Registros públicos cuando uno tiene por finalidad la inscripción del dominio y derechos reales constituídos sobre bienes inmuebles, y otro la inscripción de un gravamen o derecho limitativo de esta propiedad, cual el arriendo regulado en esta ley, y se dictan normas generales para el funcionamiento del nuevo Registro, dejando el desarrollo minucioso de las mismas para un futuro e indispensable reglamento.

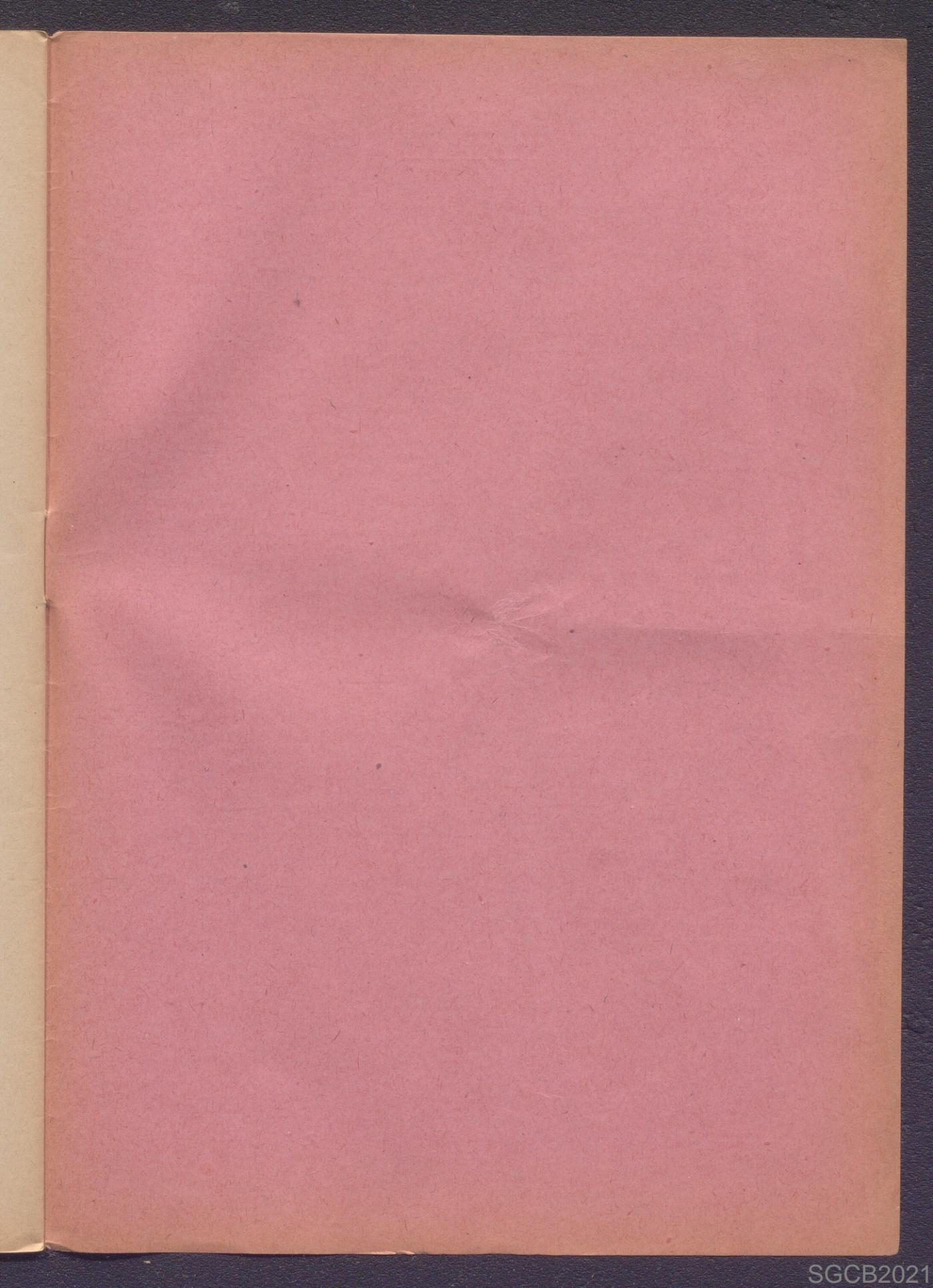
*Régimen transitario.*—Establecido por la ley un régimen esencialmente distinto al anterior, se hacía indispensable arbitrar un cauce transitivo para que con rapidez y eficacia pudiesen adaptarse a aquél los arriendos vigentes en la actualidad. A tal fin se declaran sometidos a la nueva ley los que se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad, los que arrendador y arrendatario convengan de mutuo acuerdo acoger al régimen de aquélla, y, finalmente, aquellos otros en que el arrendatario lo solicite, adicionando al contrato antiguo los requisitos necesarios para su inscripción en el nuevo Registro y concediéndose acción al colono si el contrato fuese verbal para su elevación a documento escrito ajustado a las normas de esta ley.

En los contratos cuya renta consista en una parte alícuota de los productos y el propietario además del uso de la tierra y del pago de las contribuciones realiza aportaciones de otra índole, cualquiera que sea su cuantía, se faculta al mismo para que en el plazo de un año pueda acogerse al sistema de aparcería que ahora se regula, ajustándose a sus preceptos y aumentando sus aportaciones si no llegaban al 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo.

En lo que se refiere a la conversión del derecho de los arrendatarios en censo reservativo redimible, siempre que por sí o por los familiares que en la ley se determinan, lleven más de veinte años en el cultivo de la finca, se da a la ley en este punto efecto retroactivo.

Con el fin de facilitar la conversión de los colonos y propietarios que constituye una de las aspiraciones cardinales de la ley, se concede la exención total de los impuestos de Derechos reales y Timbre y la condonación del 50 por 100 de los honorarios de Notarios y Registradores en las enajenaciones que en el plazo de un año realicen los propietarios a favor de los arrendatarios actuales y de las Asociaciones obreras autorizadas para celebrar arrendamientos colectivos.

(De la R. de T.)



## Procuradores Suscriptos a esta Revista

### BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11  
» José Pérez Salazar, Estación 5  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3  
» Isalas Vidarte, Víctor, 4  
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

### BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5  
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

### PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

### LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4  
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3 Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Díez Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

### MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63  
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74  
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72  
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

### OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39 Aviles.—D. José Díaz Álvarez

### PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198  
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5 Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín  
» D. Enrique González Lázaro Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

### PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

### SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez  
» D. Manuel Gómez González  
» » Manuel Galán Sánchez  
» » Germán Díaz Bruno

### SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

### SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

### TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

### VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

### VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22  
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18  
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13  
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, M.<sup>a</sup> Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L R  
» Anselmo Miguel Urbano, M.<sup>a</sup> Molina, 16  
» Manuel Vallis Herrera, Pasión, 26  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20  
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.  
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz  
» D. Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz  
» Aquilino Burgos Lago  
» Juan Burgos Cruzado  
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra  
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

### ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate  
» Eduardo Cerrato

---

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

---

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID